

**PRIMER PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE COMERCIO DE LOS PUEBLOS PARA LA COMPLEMENTARIEDAD ECONOMICA, PRODUCTIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Los Plenipotenciarios de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según Plenos Poderes que fueron otorgados en buena y debida forma;

RECONOCIENDO la importancia de continuar con el proceso de negociación en el marco del Acuerdo de Comercio de los Pueblos para la Complementariedad Económica, Productiva, suscrito entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia, en la ciudad de Cochabamba, el 31 de marzo de 2011, con el objeto de lograr la expansión del comercio entre los dos países sobre bases armónicas y equilibradas;

REITERANDO el compromiso establecido en el Acuerdo suscrito por las Partes, de eliminar los obstáculos a la complementariedad, de conformidad con lo dispuesto en dicho Acuerdo;

TENIENDO EN CUENTA que el Comité Binacional de Monitoreo de la Complementación Económica, Productiva y Comercial, en uso de sus atribuciones para corregir distorsiones a la complementación económica y productiva, ha advertido la necesidad de ampliar el periodo de adaptación institucional a las nuevas normas en materia de certificados de origen.

VISTO que las Partes han manifestado su voluntad de suscribir un Protocolo Modificadorio para el mejoramiento del Acuerdo, en virtud de lo establecido en su Artículo XXII.

**CONVIENEN:**

Artículo Primero: Modificar en el Anexo II, referido a las Normas de Origen, Sección VIII "DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA", la redacción del Artículo 26, denominado "Disposición Transitoria", en los términos siguientes:

e.  
"Los certificados de origen expedidos conforme a lo establecido en la Decisión 416 de la Comunidad Andina, mantendrán su validez por un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Régimen. Para estos efectos, los certificados de origen expedidos conforme la Decisión 416 deberán haber sido llenados con anterioridad a la entrada en vigor de este Régimen, ser válidos y encontrarse dentro de la vigencia conforme a los términos establecidos por la citada Decisión."

**Artículo Segundo:** Incorporar en el Anexo II, referido a las Normas de Origen, Sección VIII "DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA", el Artículo 27, "Segunda Disposición Transitoria", en los términos siguientes:

"Los certificados de origen expedidos conforme a lo establecido en la Decisión 416 de la Comunidad Andina, podrán ser emitidos hasta doscientos setenta (270) días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y tendrán una validez de ciento ochenta (180) días contados a partir de su emisión.

**Artículo Tercero:** El presente Primer Protocolo Modificadorio, entrará en vigor en la fecha de su suscripción y su vigencia será la misma que la del Acuerdo de Comercio de los Pueblos para la Complementariedad Económica, Productiva entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia, suscrito en Cochabamba, el 31 de marzo de 2011.

Suscrito en la ciudad de La Paz a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil once, en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos auténticos.

Por la República Bolivariana de  
Venezuela



**Nicolás Maduro Moros**  
Ministro del Poder Popular para las  
Relaciones Exteriores

Por el Estado Plurinacional de  
Bolivia



**David Choquehuanca Céspedes**  
Ministro de Relaciones Exteriores